

LEY 4149

Provincia de Misiones

Sumario: Entidad financiera y establecimientos comerciales -- Se establece que el tiempo de espera de los usuarios en la caja no supere el término de una hora -- Multas -- Autoridad de aplicación.

Fecha de Sanción: 09/12/2004

Fecha de Promulgación: 23/12/2004

Publicado en: BOLETIN OFICIAL 27/12/2004

Art. 1° - Establécese que, a los fines de la protección de los derechos de usuarios, las entidades financieras y los establecimientos comerciales, deben garantizar que el tiempo de espera de los mismos en caja, no supere el término de una hora.

Art. 2° - La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración.

Art. 3° - Los infractores a las disposiciones de la presente ley serán sancionados con multa y/o clausura del local.

Las multas tendrán un monto mínimo de pesos un mil (\$ 1.000) y un máximo de pesos diez mil (\$ 10.000) y las clausuras serán de hasta diez (10) días, las que serán graduadas por la autoridad de aplicación de acuerdo a la gravedad de la infracción y en los términos que fije la reglamentación.



defendiendo consumidores y trabajadores

 Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

En caso de reincidencia se aplicará multa equivalente al doble del tope máximo establecido.

A los efectos de la presente ley, se considerará reincidencia toda nueva infracción cometida en el término de un año contado a partir del dictado de la resolución firme que estableciera la sanción.

El Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley.

Art. 4° - La autoridad de aplicación debe:

- a) publicar a través de los medios masivos de comunicación los alcances de la presente ley;
- b) realizar campaña de concienciación.


Art. 5° - Los fondos que provengan de infracciones a la presente ley integrarán el Fondo Especial de Defensa del Consumidor - artículo 14, Ley 3811.

Art. 6° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 7° - Comuníquese, etc.



defendiendo consumidores y trabajadores

 Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar